

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0225-TRA-PJ

Fiscalización

Juana Francisca Martínez Corona, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-002-2012)

Asociaciones

VOTO N° 1030-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas cero minutos del treinta de octubre de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora **Juana Francisca Martínez Corona**, mayor, soltera, nacionalidad Nicaragüense, vecina de Guanacaste, cédula de residencia número 001762-00-1999, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha veinte de enero de dos mil doce, la señora **Juana Francisca Martínez Corona**, en carácter personal, plantea diligencias administrativa de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN ARENAS ARTESANALES DEL VALLE DE TEMPISQUE**.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las diez horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil doce, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: *(...)* **1. Rechazar la presente gestión de fiscalización, 2. Archivar el presente expediente una vez firme esta resolución, (...)**”.

TERCERO. Que en escrito presentado el siete de marzo de dos mil doce, fue apelada por la señora **Juana Francisca Martínez Corona** la resolución final antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado desde el 12 de mayo de 2010 al 12 de julio de 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para el dictado de la presente resolución.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Se tiene como un hecho de tal carácter el siguiente:

ÚNICO: Que la señora **Juana Francisca Martínez Corona**, no comprobó el agotamiento de la vía interna.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. Del análisis realizado al expediente de marras por parte de este Órgano de alzada, se observa que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las trece horas cincuenta minutos del veintiséis de enero de dos mil doce, le previene al gestionante, para que este proceda a subsanar elementos de admisibilidad contenidos en la gestión administrativa incoada por la señora **Juana Francisca Martínez Corona**, en contra de la **ASOCIACIÓN ARENAS ARTESANALES DEL VALLE DE TEMPISQUE**, de conformidad con los artículo 43 y 47 del Reglamento a la Ley de

Asociaciones, y artículo 92, 93, 96, siguientes y concordantes del Reglamento del Registro Público, artículo 295 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 2 inciso e) de la Ley de Aranceles del Registro Público, artículo 243 inciso 4 del Código Fiscal y artículo 107 del Arancel de honorarios por Servicios profesionales de Abogacía y Notariado, para lo que se le conceden ***QUINCE DÍAS HÁBILES***, contados a partir del día siguiente de la presente notificación, so pena de proceder con el archivo del expediente. Dicha prevención le fue notificada a la gestionante el 26 de enero de 2012.

Así las cosas, mediante escrito presentado el 14 de febrero de dos mil doce, la gestionante procede a contestar lo prevenido por el Registro de Personas Jurídicas. Sin embargo, no cumple a cabalidad, omitiendo acreditar el agotamiento de la vía interna, lo cual es un requisito de admisibilidad indispensable para la solicitud de fiscalización, por cuanto la vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, **delimitando** los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones, y en lo relevante indica:

“Artículo 43.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*

d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su contenido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documentos que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda. (Lo resaltado no corresponde al original)

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, en razón de lo cual no puede extenderse éste a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

Por otra parte, cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada, por lo que ante el citado incumplimiento de lo prevenido por el Registro, este Tribunal comparte el fundamento dado por él **a quo**, en la resolución venida en alzada.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Juana Francisca Martínez Corona**, en calidad personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil doce, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, que indica “*Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos, y darán por agotada la vía administrativa.*”, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora **Juana Francisca Martínez Corona**, en calidad personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas treinta minutos del dos de marzo de dos mil doce, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora